



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Primero (01) de Septiembre de dos mil  
Veintiuno (2021)

**RAD: 20001-31-03-002-2021-00128 00.** Acción de tutela de primera instancia promovida **MAIRIM RICMAR BONASTERIO BOZO** contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA**. Derechos fundamentales a la petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MAIRIM RICMAR BONASTERIO BOZO contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo dos hijos menores DAVINSON JOSUE LONDOÑO MONASTERIO y NEIMAR VIRGINIA PETTI MONASTERIO, presentó derecho de petición el día 15 de julio de 2021, ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACION COLOMBIA, el 22 de julio de 2021, mediante el cual es ciudadana Venezolana, tuvo un niño llamado DAVINSON JOSUE LONDOÑO MONASTERIO, el día 21 de septiembre de 2021, en el Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, con el señor DAVINSON MANUEL LONDOÑO SULBARAN, el cual fue registrado ante la Registraduría del Estado Civil de la Jagua de Ibirico.

El 15 de julio de 2021, el padre de su menor hijo el señor DAVINSON MANUEL LONDOÑO SULBARAN, falleció por complicaciones de COVID-19, y era empleado de la empresa DRUMMOND LTDA., y su hijo y ella dependían económicamente del difunto LONDOÑO SULBARAN, en estos momentos carece de recursos económicos suficientes para el sustento de su hogar ya que está desempleada y no cuenta con los documentos.

Tiene que presentar a su menor hijo DAVINSON JOSUE LONDOÑO MONASTERIO, y presentar las reclamaciones antes las diferentes entidades con el objeto de que reciba beneficios a que tiene derecho en su condición de heredero del difunto DAVINSON MANUEL LONDOÑO SULBARAN, por tal razón requiere el permiso de permanencia en el País, porque su situación es precaria, necesita de esa ayuda humanitaria ya que esos beneficios que pretende reclamar en favor de su menor hijo es para el mínimo vital del menor.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, no han respondido su petición.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la petición.

**PRETENSIONES:**

Solicita la accionante se ordene a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA, que responda el derecho de petición.

Que se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA, se sirva concederle el permiso de permanencia y/o una visa humanitaria que la requiere de manera urgente para presentar a su hijo y poder hacer las reclamaciones a las que tiene derecho.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

- 1.- Copia del derecho de petición del 22 de julio de 2021.
- 2.- Copia de Registro de defunción.
- 3.-Copia del Registro Civil de Nacimiento del Menor.

**PARTE ACCIONADA:**

No aportaron.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 23 de Agosto de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Así mismo, mediante auto adiado 29 de julio de 29 de 2021, se vinculó a la Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y Defensoría del Pueblo.

**CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:**

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

**CONTESTACIÓN DE MIGRACION COLOMBIA:**

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

### **LEGITIMACION ACTIVA**

La accionante MAIRIM RICMAR BONASTERIO BOZO, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA, están legitimados como partes pasivas por ser las entidades a la cual se le atribuyen la vulneración a dichos derechos fundamentales.

### **INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la repuesta al derecho de petición es de fecha 21 de julio de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 18 de Agosto de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Habida cuenta, **la sentencia SU-108 de 2018**, ha establecido lo siguiente:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que

la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”

“Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”

Concluye, el máximo órgano de cierre, los presupuestos a tener en cuenta sobre la inmediatez, en el evento que **(i)** el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, **(ii)** que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o **(iii)** que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de persona víctima del Desplazamiento Forzado, Sujeto de Especial Protección Constitucional, frente al derecho de petición.

**Frente a la subsidiaridad** el acto administrativo la tutela se hace improcedente, pues, se encuentra en firme sin que haya presentado recursos de ley para atacar su validez.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, *“En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la*

*adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza". (Sentencia T-004/18)*

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA, ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición a MAIRIM RICMAR BONASTERIO BOZO?

#### **EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL - SENTENCIA T-394/18:**

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

*"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial"*.

**Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:**

*"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario"*.

*De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener*

*respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*

*A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.*

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales - Sentencia T-130/14:**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del

debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que concuerda con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.

Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, la parte actora MAIRIM RICMAR BONASTERIO BOZO, acude a este juez de tutela a la protección de los derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, el cual no ha sido respondido por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA.

Así mismo, la respuesta al problema jurídico planteado es de carácter NEGATIVO, puesto que a la fecha no se han vencido los términos para que las entidades ofrezcan respuesta a la peticionaria.

En primer lugar, la hoy accionante presentó derecho de petición el 22 de julio de 2021, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA, teniendo como objeto que se le conceda el permiso permanente y/o una visa humanitaria.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, las entidades accionadas en el trámite de tutela no contestaron los hechos de la acción de tutela.

Cabe aclarar, que la ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el decreto legislativo 491 de 2021, amplió los plazos de la siguiente manera:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo

deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

De acuerdo a lo anterior, los derechos de peticiones se presentaron el 22 de julio de 2021, y según el decreto legislativo citado, la respuesta debe darse en 30 días hábiles, los cuales se vencen el 02 de septiembre de 2021, es decir, un día después de la emisión del presente fallo.

Sobre la segunda pretensión, de ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA, que se le conceda el permiso de permanencia y/o visa humanitaria, pretensión ésta que es objeto de las peticiones presentadas, por el cual, la actora deberá esperar que se le brinde una respuesta, para proceder contra las entidades, sin embargo, ahora, las entidades no le han dado respuestas puesto que aún están en los términos legales para hacerlo. Además de ello, la permiso de permanencia o visa humanitaria, cualquiera de esos documentos su expedición debe agotarse un procedimiento administrativo y cumplir con los requisitos legales, trámite éste que el juez de tutela no puede obviar, para lo cual, la accionante deberá esperar para que la entidad le den respuesta a su petición.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por MAIRIM RICMAR BONASTERIO BOZO contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por MAIRIM RICMAR BONASTERIO BOZO contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACION COLOMBIA, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez